



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 18 de julio de 2006, ha examinado el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de junio de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente relativo al *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx, contra la Orden PAT/158/2005, de 22 de noviembre, por la que se resuelve la convocatoria pública para la concesión de prestaciones económicas con cargo al fondo de acción social de 2005, en la modalidad de estudios de los hijos de los empleados públicos de la Administración de Castilla y León.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de junio de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 607/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Mediante Orden PAT/306/2005, de 1 de marzo, se convocan prestaciones económicas para estudios de los hijos de los empleados públicos de la Administración de Castilla y León con cargo al Fondo de Acción Social.



Dentro del plazo concedido en la citada convocatoria, Dña. xxxxx presenta en el registro de entrada de la Dirección Provincial de Educación en xxxxx, con fecha 12 de abril de 2005, una solicitud para su hijo cccc de una ayuda por estudios en la modalidad C) –estudios universitarios de primer y segundo ciclo (de 300 euros por beneficiario)– y otra en la modalidad D) –prestación complementaria por residencia (de 450 euros por beneficiario)–.

Segundo.- Mediante Orden PAT/1589/2005, de 22 de noviembre, publicada en el “Boletín Oficial de Castilla y León” el 1 de diciembre de 2005, se resuelve la convocatoria pública para la concesión de prestaciones con cargo al Fondo de Acción Social 2005 en la modalidad de estudios de los hijos de los empleados públicos, sin que en la misma conste, respecto a la reclamante, la concesión o exclusión de la ayuda solicitada en la modalidad D) –prestación complementaria por residencia–.

Tercero.- Con fecha 2 de febrero de 2006, Dña. xxxxx interpone un escrito solicitando que se vuelva a revisar su expediente, con la documentación que aportó en su día para que se le conceda la ayuda tipo D) de 450 euros.

Cuarto.- Con fecha 28 de febrero de 2006 el técnico de la Dirección General de Función Pública emite un informe en el que se hace constar: “revisado el expediente se comprueba que se ha producido un error ya que en la solicitud constaba claramente la petición de la prestación complementaria por residencia de la modalidad D) para su hijo cccc y dado que, conforme a la Base Segunda d) resultó beneficiario de la prestación por estudios y se aportó toda la documentación exigida por la Orden de convocatoria, se cumplían todos los requisitos para adjudicar también la ayuda de la modalidad D) con una prestación económica de 450 €”.

Quinto.- Con fecha 26 de mayo de 2006 el técnico del Servicio de la Dirección General de Función Pública emite propuesta de orden de carácter estimatorio, concediendo a la recurrente el derecho a recibir una prestación económica de 450 euros en concepto de la ayuda prevista en la base primera, punto 1, letra D), de la Orden PAT/306/2005, al entender que concurre la circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



Sexto.- El 30 de mayo de 2006 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial informa favorablemente sobre la citada propuesta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 118 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3ª.- La recurrente ostenta la legitimación activa en el presente recurso, derivada de su condición de interesada en el expediente del que procede y da lugar al mismo.

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo señalado por el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y se interpone contra un acto que agota la vía administrativa.

Por último, es competente para su resolución el Consejero de Presidencia y Administración Territorial, al ser el órgano que dictó el acto recurrido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx contra la Orden PAT/158/2005, de 22 de noviembre, por la que se resuelve la convocatoria pública para la concesión de prestaciones económicas con cargo al fondo de acción social de 2005, en la modalidad de estudios de los hijos de los empleados públicos de la Administración de Castilla y León.

Conforme dispone el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, ya citada, el órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

Por tanto, en primer lugar debemos referirnos sobre la procedencia del recurso extraordinario de revisión interpuesto, a lo cual también deberá referirse la resolución que se dicte para resolver el recurso y que no hace la propuesta de resolución remitida.

Así, conforme el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, el recurso extraordinario de revisión sólo cabe frente a actos firmes en vía administrativa y debe basarse en alguna de las circunstancias tasadas que se recogen en dicho precepto.

Por tanto, para que sea admisible el recurso es necesario que el acto no sea susceptible de recurso administrativo. Si todavía es admisible un recurso ordinario o especial en relación al acto, lo lógico es que cualquiera que sea la infracción en que incurra el acto, aunque se trate de los que constituyen motivos específicos de revisión, se hagan valer en el recurso administrativo admisible. El carácter extraordinario del recurso de revisión así lo impone.

El Consejo de Estado ha declarado que no cabe abrir paralelamente las vías administrativas ordinaria y extraordinaria con idénticos objetivos, ya que esta última está concebida como una excepción al principio de seguridad jurídica (Dictamen 251/1991).

Ahora bien, no es necesario que el acto sea firme a efectos del recurso contencioso-administrativo. La ley, con acierto, especifica que se trate de "actos firmes en vía administrativa". Por tanto, aunque todavía no hubiese terminado



el plazo para incoar el proceso administrativo, si se diera alguno de los motivos en que pueda fundarse el recurso de revisión, es admisible este recurso.

Es indudable que también es admisible el recurso de revisión contra actos que ponen fin o agoten la vía administrativa, esto es, aquellos no susceptibles de recurso administrativo ordinario.

Surge la cuestión sobre si el acto susceptible aún de ser recurrido en reposición puede ser objeto de impugnación a través del recurso extraordinario de revisión.

En el plano teórico, un acto administrativo susceptible todavía de ser recurrido en reposición no es estrictamente un acto firme en vía administrativa, ni aun cuando el recurso de reposición está establecido con carácter potestativo. No se debe confundir acto firme en vía administrativa y acto que pone fin a la vía administrativa.

De esta manera, el artículo 118.1 de la Ley 30/1992 exige que el acto recurrido en revisión sea firme en vía administrativa, lo que significa que debe tratarse de un acto contra el que no quepa recurso administrativo ordinario alguno, sea preceptivo o facultativo. Si el acto hubiera puesto fin a la vía administrativa pero todavía fuera susceptible del recurso potestativo de reposición, en tanto no venza el plazo para interponer éste, habrá de considerarse que el acto no es firme en vía administrativa.

No obstante, desde el punto de vista práctico la doctrina considera difícilmente rechazable un recurso de revisión interpuesto dentro del mes siguiente a la notificación del acto (susceptible sólo de ser recurrido, en vía administrativa, a través del recurso de reposición), cuando en trance de resolver el recurso de revisión, hubiera podido ya constatarse la no interposición en plazo de la reposición. Se trataría de lo que se viene denominando "firmeza sobrevenida".

En el presente caso, el recurso se interpone frente a una Orden del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, contra la que únicamente cabía interponer recurso contencioso-administrativo. Por tanto, aplicando la doctrina anteriormente señalada, debe entenderse que el recurso se presenta frente a un acto firme en vía administrativa.



Asimismo, dicho recurso se apoya –aunque la recurrente no cita en su escrito ninguna, pero sí se deduce de su pretensión y fundamento real del recurso– en una de las circunstancias tasadas legalmente, por lo que debe entenderse que procede el recurso interpuesto.

Respecto al trámite de audiencia, ha de entenderse que dado que todas las actuaciones reunidas son conocidas por la interesada y no aportan datos distintos de los que esta última invocó al formular su pretensión revisora, se dan los requisitos previstos por el artículo 84, apartado 4, de la Ley 30/1992 para poder prescindir válidamente de dicho trámite de audiencia.

5ª.- Analizada la procedencia del recurso presentado hemos de entrar a analizar el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

En la propuesta de orden del técnico del Servicio de la Dirección General de Función Pública, se concede a la recurrente el derecho a recibir una prestación económica de 450 euros, en concepto de la ayuda prevista en la base primera, punto 1, letra D), de la Orden PAT/306/2005, al entender que concurre la circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Según la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a “aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación”. Queda excluido de su ámbito “todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse” (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965; 5 de diciembre de 1977; 17 de junio de 1981; 6 de abril de 1988; 16 de junio de 1992; o 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado “la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la Resolución impugnada” (Dictamen 279/1997, entre otros), por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.



Por tanto, dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:

a) Que exista error de hecho, siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino a los supuestos de hecho.

b) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.

El Consejo de Estado ha estimado que cabe considerar documentos incorporados al expediente los archivos de la propia Administración (Dictamen 795/1991).

En el presente caso consta que la reclamante, con fecha 12 de abril de 2005, presentó una solicitud, debidamente cumplimentada, de concesión de prestación económica para estudios de su hijo ccccc, en las modalidades C) y D), siendo concedida únicamente la primera, sin ni siquiera pronunciamiento respecto a la segunda.

De los documentos existentes en el expediente se extrae que el beneficiario –el hijo de la reclamante– cumple todos los requisitos exigidos en la Orden de convocatoria de ayudas por estudios de hijos para la prestación complementaria por residencia, puesto que ha acreditado que cursa sus estudios y reside en la localidad de xxxxx, siendo xxxxx la localidad de residencia de su madre, la solicitante de la ayuda en la modalidad D) “Prestación complementaria por residencia”, por importe de 450 euros.

Se advierte, por tanto, un error de hecho por parte de la Administración, al no haber tenido en cuenta la solicitud y la documentación acompañada a la misma por la reclamante de la prestación complementaria por residencia ya aludida, lo que determina que una vez comprobada nuevamente la solicitud y la



documentación aportada en su momento, se concluya que la ahora reclamante sí reunía los requisitos establecidos en la convocatoria de ayuda.

El importe de la ayuda a conceder sería, tal y como señala la Administración, y conforme a la Orden de convocatoria de las prestaciones económicas solicitadas, por importe de 450 euros.

A la luz de todo lo expuesto, debe entenderse que la Administración ha sufrido un error de hecho, a la hora de resolver la convocatoria de prestaciones económicas con cargo al fondo de acción social de 2005, en la modalidad de estudios de los hijos de los empleados públicos de la Administración de Castilla y León, que determina la concesión de la ayuda solicitada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx, contra la Orden PAT/158/2005, de 22 de noviembre, por la que se resuelve la convocatoria pública para la concesión de prestaciones económicas con cargo al fondo de acción social de 2005, en la modalidad de estudios de los hijos de los empleados públicos de la Administración de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.